COMISION PREVENTIVA CENTRAL DECRETO LEY N° 211, de 1973 LEY ANTIMONOPOLIOS AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

CPC. Nº 694/214

ANT.

Solicitud de revisión de Dictamen Nº 660/927, interpuesta por don Rolando

Grimberg.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 30 MAR 1989

1.- Don Rolando Grimberg ha solicitado revisión del Dictamen N° 663/927, de la H. Comisión Preventiva Central de 22 de Julio de 1988.

Expone el recurrente que se retiró voluntariamente de la Federación de Taxis Colectivos de Maipú Santiago, FESITACOM, que este sindicato no tiene exclusividad del paradero de taxis colectivos ubicado en Avda. Bernardo O'Higgins con Morandé de esta capital y que dicha agrupación le coarta su libertad de trabajo.

En apoyo de su petición acompaña carta remitida a él por el Director del Tránsito y Transporte Público de la I. Municipalidad de Santiago, en la que expresa que el mencionado paradero de taxis permite sólo tomar o dejar pasajeros por un lapso máximo de tres minutos y que no es exclusivo de ninguna línea de taxis colectivos en particular, sino que, por el contrario, permite la detención en forma libre de cualquier taxi colectivo por el período de tiempo señalado, tal como lo establece la Ley de Tránsito en su artículo 158.

Además, el señor Grimberg hace presente que ha interpuesto una demanda ordinaria ante los tribunales civiles, por indemnización de perjuicios, en contra de la Federación mencionada, Fesitacom, por un monto ascendente a \$ 6.600.000.

2.- Tratándose de una materia que ya fue resuelta por esa H. Comisión en el Dictamen N^2 660/927 y existiendo una demanda pendiente del denunciante, por los mismos hechos ante los

Tribunales de Justicia, esta Comisión es de opinión que debe desestimarse la petición del señor Grimberg, por no aportar antecedente alguno que permita alterar el mencionado dictamen, que concluyó que, de acuerdo con la legislación vigente, toda persona que cuenta con un permiso de recorrido puede trabajar en forma libre y sin estar obligado a pertenecer a una organización sindical o gremial y que no es de competencia de esta. Comisión obligar a una asociación gremial a recibir o a mantener como afiliado a una persona que no cumple con los requisitos necesarios para ello.

No obstante lo anterior, se acuerda solicitar al Sr. Fiscal Nacional Económico que investigue la aplicación real y efectiva que se pueda estar dando en la especie a las normas que permiten la libertad de trabajo en la actividad que desarrolla el recurrente.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 23 de Marzo de 1989 de la Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de los miembros señores Jorge Asecio Fulgeri, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

Notifiquese al señor Fiscal Nacional Económico y al consultante.

1-52

J= -)

M. augelia Ortegory